------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil nueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"I., R. D. c/ C., J. H. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 76/09 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 182 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 153/157 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 32/36 el Sr. Rodolfo Daniel I. , por intermedio de su apoderado el Dr. Daniel Adrián Sandoval, inicia demanda contra el Sr. J. H. C. tendiente a que se lo indemnice por los daños derivados de la denuncia calumniosa en su contra y por la muerte de algunas ovejas suyas que, el actor, atribuía a los perros del demandado.----------

------A fs. 56/57, contesta el demandado por intermedio de sus apoderados, los Dres. D. G. A. y M. C. M., oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 153/157 vta. se dicta sentencia nº 35/2009 del 11 de mayo de 2009 conforme a la cual: **1)** se rechaza al acción de daños derivados de la denuncia penal incoada por el demandado contra el actor. Entiende el Sr. Juez a quo que no ha quedado probado, acabadamente, el factor de imputación. Argumenta que la responsabilidad por falsa denuncia debe ser apreciada con rigor pues, caso contrario, nadie podría denunciar ni ser testigo; **2)** En cuanto a la muerte en las ovejas, el Sr. Juez de la anterior instancia no considera probado que ello obedeciera a un ataque de perros del demandado. **3)** Impone costas al actor en

atención al principio objetivo de la derrota y regula los honorarios de los Dres. M. C. M. y D. G. A. en $5.300 y los del Dr. D. A. S. en $3.100.----------
---

------Contra el mencionado decisorio se alza el actor apelando a fs. 158 y expresando a fs. 170/173 vta. los siguientes agravios: 1) al no prosperar la acción penal, surge la responsabilidad del denunciante quien efectuó una imputación concreta contra su parte cuando ninguna carga de denunciar tenía, afirma que la intención de denunciar era clara y pone de resalto el supuesto error en que habría incurrido el a quo al considerar como único factor de atribución el de dolo; 2) en cuanto a los daños en su propiedad, aduce que hay indicios claros y suficientes para conformar convicción sobre la causa del daño y la atribución de ellos al demandado; 3) Se agravia por último al considerar altos los honorarios de los letrados de la contraria.----------

------A fs. 163/vta., los Dres. D. A. y M. C. M. apelan por bajos sus honorarios.--
---

------A fs. 175/177 vta. contesta el demandado la expresión de agravios -cuyo traslado se le corriera oportunamente- oponiéndose al progreso del recurso por las razones allí expresadas y que, a rigor de brevedad, tengo por reproducidas.-----

------Corresponde ahora atender al análisis de los agravios expresados:----------

------I- La atribución de los daños por denuncia penal:----------

------Voy a comenzar destacando que el recurrente se equivoca cuando sostiene que el a quo tiene por único factor de imputación al dolo, pues la sentencia textualmente dice *"…No se demostró que la denuncia haya sido calumniosa, es que el delito civil de acusación calumniosa admite tanto la imputación dolosa como la culposa…"*.----------

------Lo que sí consideró necesario el a quo es apreciar con rigor ya sea el dolo o la culpa, pues lo contrario, obstaculizaría cualquier denuncia haciendo pender sobre el denunciante la *"espada de Damocles"* de una futura acción de daños, desalentando así una conducta -la de denunciar por posible comisión de delitos- socialmente valiosa.----------

------Lleva razón el a quo. El dolo o la culpa han de valorarse con criterio estricto. Esto no significa limitar el factor de atribución al dolo, tal como lo

entendió cierta jurisprudencia *(CNCiv. Sala B, 27-5-80, ED 89-633, sala G, 31-8-95, DJ 1996-1-517)* sino exigir que la culpa –o el dolo, en su caso– surja clara e indubitablemente como una diáfana negligencia en el obrar o una prístina intención de causar daño.----------

------La actitud del demandado no aparece dotada de tales caracteres. En efecto, el Sr. C., en su condición de administrador de "F. C. D. C. S.A.", constató la existencia de un canal secundario, no autorizado, cuya toma se encontraba en la propiedad de su empleadora y concluía en la del Sr. I. . Los elementos descriptos son razón suficiente para que un ciudadano, en las condiciones del demandado, sospeche invasión en la propiedad –sin esta circunstancia hubiera sido imposible construir el canal secundario conforme lo muestra el croquis respectivo (fs. 7 causa C., J. H. s/denuncia 347-87-05)–. También es razonable que el Sr. C. sospeche de quien se beneficiaría con la obra –el hoy actor-. Frente a estos elementos, que resultaron probados, incoar denuncia no constituye ligereza negligente.----------

------Considero también necesario destacar que, para la procedencia de la indemnización prevista en el art. 1090 del Cod. Civ., la denuncia debe ser probadamente falsa y tal circunstancia no surge de autos, así como tampoco de la causa penal, la que, por otro lado, no se encuentra concluida sino solo suspendida a la espera de nuevas probanzas. No hubo sobreseimiento ni mucho menos absolución. En este sentido, la jurisprudencia ha dicho *"El sobreseimiento por falta de pruebas no es suficiente para activar el artículo 1090" (CNciv. Sala A, 4-9-85 ED 116-258; CCC de Concordia, sala III, 7-4-99 LL Litoral 2000-872 conf. Cit de MOSSET ITURRASPE, Jorge y PIEDECASAS, Miguel A. "Código Civil comentado" Rubinzal Culzoni .Santa Fe 2003, pág. 196).*----------

------Entiendo que, tal como lo dijo el a quo, no se evidencian en la causa los elementos necesarios para la procedencia de la acción de daños intentada, por ello propongo al pleno rechazar el agravio en cuestión.----------

------II- Los daños en los semovientes del actor:----------

------El Código Civil regula con precisión la indemnización de daños causados por animales en los arts. 1124 a 1131, disponiendo, entre otras cuestiones, que el

dueño, guardián o a quien el animal fue enviado, es responsable por los daños a personas o cosas ajenas. Sin perjuicio de las particularidades del sistema, los elementos de procedencia – antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de imputación- son los mismos que para cualquier acción de daños y también son similares los factores de exoneración– culpa de la víctima, culpa de un tercero respecto al cual no hay obligación de responder, caso fortuito y fuerza mayor-----

------Quien pretende ser resarcido deberá acreditar, entre otras circunstancias, que sufrió un daño; que el padecimiento obedece a un hecho del demandado, sus cosas o personas bajo su responsabilidad y que se han configurado los elementos propios del factor de atribución –dolo, culpa o responsabilidad objetiva–. En el *sub iudice*, el actor debió probar que las ovejas eran suyas, que fueron dañadas por un perro y que ese perro era de propiedad del demandado.----------

------El recurrente impugna la decisión del a quo en cuanto tiene por no acreditados los extremos antedichos y, paralelamente, afirma que había en la causa suficientes indicios para ello.----------

------Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el Juez de grado es libre, a la hora de valorar la prueba, para determinado el grado de convicción que ella produce. Claro está que no puede incurrir en absurdo o arbitrariedad pero es el recurrente quien debe señalar el equívoco del razonamiento sentencial, el quiebre del *"iter"* lógico que descalifica la conclusión, siendo insuficiente la simple manifestación de descontento por mas vehemente que ella fuera.----------

------El recurrente se ha limitado a afirmar, dogmáticamente, que los indicios obrantes en autos eran, a su entender, suficientes. Esto solo configura discenso y no la crítica razonada que la fundamentación del agravio exige.----------

------Lo dicho resulta suficiente para rechazar la queja pero considero necesario referirme a otras cuestiones. Pretende el recurrente que sea carga del demandado acreditar la "no posesión" o el "no dominio" del animal atacante. No encuentro razón alguna para tal alteración del principio general en materia probatoria. Quien afirma prueba, salvo que la ley disponga lo contrario. Ni siquiera recurriendo a la teoría de las cargas dinámicas podría encontrarse razón al recurrente pues nada nos lleva a sostener que el Sr. C. se encuentre en mejor

situación para acreditar el hecho negativo de la no propiedad o la no posesión. Era I. quien debía acreditar que el animal atacante pertenecía al dominio –o al menos que se encontraba en posesión– de C..----------

------Ciertamente que, tratándose de un semoviente no registrable, la prueba de la propiedad ha de ser considerada con laxitud, pues de lo contrario se impondría a la supuesta víctima una carga de imposible cumplimiento, por eso bastará, en la mayoría de los casos, con demostrar la posesión del animal, pero es que tampoco hay prueba efectiva y contundente de que el demandado fuera poseedor de los perros. Si bien el Sr. L. M., en su testimonio, califica a C. de "dueño", explica que su conocimiento deriva de ser "vecinos linderos". Ahora bien, el mismo actor reconoce que el demandado no vive en el paraje "C. C." de la localidad de Gualjaina sino en la calle "V. D. O." n° xxx de Esquel. Nada explica como los perros pudieron recorrer, solos, los varios kilómetros que separan Esquel de Gualjaina para ir a matar ovejas del Sr. I. y es que todo indica que los animales atacantes, en realidad, vivían en el fundo rural lindero, con los del testigo o el actor. Esto ya produce algún indicio pues es dable presumir que los perros eran poseídos por el propietario del inmueble en el cual habitaban. Ahora bien, el dueño del fundo era "F. C. D. C. S.A." y no del demandado. Podría pensarse, entonces, que la posesión de los animales atacantes correspondía a "F. C. D. C. S.A." o al puestero que cuidaba esa parte del establecimiento agrícola, pero nunca al Sr. C. que era sólo un administrador y que no habitaba en la zona.----------

---

------Por lo expuesto considero que el agravio en cuestión debe ser rechazado y así lo voto.----------

------III- Los honorarios de los Dres. A. Y M. :----------

------El recurrente impugna por altos los honorarios regulados a los letrados de la contraria mientras que los Dres. A. Y M. , en su propio derecho, los impugnan por bajos aduciendo que sólo se tuvo en cuenta el capital reclamado en la demanda y no los intereses que el mismo devengó durante el proceso.----------

------Encuentro que llevan razón los Dres. A. Y M. . Este tribunal ha dicho ya en anteriores litigios que cuando se trata de un rechazo de demanda, como en el

caso de autos, debe tomarse como monto el reclamado en la demanda, con más los intereses correspondientes calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 5, inc. a) del Dcto. Ley N° 2.200 y a lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación, in re "Dodero c. Prov. de Buenos Aires" (*LL,* 1976-B, 317, cfr. SERANTES PEÑA, Oscar Enrique y otros, *Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores,* p. 63, Depalma, Bs. As., 1979).----------

------Sentado ello y efectuados los cálculos pertinentes, este Cuerpo concluye que corresponde corregir los emolumentos atacados y fijar, en definitiva, los regulados en el punto **C)** a los Dres. M. C. M. y D. G. A., en conjunto y proporción de ley; en $8.500 (arts. 5, 6, 7, 18 y 38 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico provincial).----------

-----Resta expedirme sobre las costas de la presente instancia, las cuales, en atención al principio objetivo de la derrota han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69 del Digesto Jurídico provincial). Asimismo, corresponde regular los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada, conforme las disposiciones del art. 13 del Arancel.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación intentados: por el actor a fs. 158 contra la sentencia definitiva de fs. 153/157vta. que dispuso rechazar la demanda de daños y perjuicios iniciada por el apelante, le impuso la costas del proceso y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes; y por los Dres. D. G. A. y M. C. M., a fs. 163 y vta., ambos por su propio derecho y contra la regulación de sus honorarios profesionales, por estimarlos bajos.----------

------Los agravios deducidos por el apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 170/173 y vta., y conforme al traslado ordenado (v. providencia de fs. 174), merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 175/177vta.).----------

------Los letrados apelantes de fs. 163 y vta., fundaron su apelación en el mismo acto.----------

------2. En lo sustancial, el actor apelante centra sus quejas en orden a tres cuestiones, que referiré: Primero: Se agravia en tanto y cuanto el sentenciante no valoró en sus justos límites la entidad de la denuncia penal realizada por el accionado, afirmando que el daño surge palmario si se tiene en cuenta que el aquí demandado no ostentaba la obligación legal de denunciar (v. fs. 170/172vta.); Segundo: Se alza contra la valoración de la prueba realizada por el judicante para rechazar la reparación del daño sufrido por la muerte de 4 ovejas madres y otras cinco heridas de gravedad (v. fs. 172vta./173vta.); y Tercero: Se ofende en orden a los honorarios regulados a los letrados del accionado, por estimarlos "excesivamente altos" (v. fs. 173 vta.).----------

------Las circunstancias que dan fundamento a sus agravios fueron ya suficientemente desarrolladas por el vocal que me precedió en el voto, y a ellos me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------3. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas del apelante, se impone advertir que la situación planteada debe ponderarse a la luz del art. 1090 del Código Civil. Y así, debo indicar que la absolución penal del inculpado, su sobreseimiento y –menos aún– la reserva de las actuaciones sin formular imputación (tal el supuesto de autos), por sí solos, no habilitan la procedencia de la acción resarcitoria contra quien arrimó la *notitia críminis* a la autoridad policial o judicial, pues la ley sólo la admite cuando la denuncia ha sido calumniosa y obedeció a una conducta culpable, extremo este último que debe acreditar el actor y que en *sub exámine* se ha omitido hacerlo. Sucede que no puede exigirse a la víctima de delitos o al denunciante, en su caso, que formulen la acusación munidos de pruebas incontestables, que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello llevaría al extremo de imponerles la carga policial exhaustiva de los delitos para no errar respecto de las manifestaciones que formulan ante aquella autoridad (en idéntico sentido CNCiv.; sala F; sent. 06.04.98 *in re* "Zozarro, Oscar Alberto c/ Del Gaudio, Guillermo"; ídem sala I; sent. 08.10.98 *in re* "I. , Juan Pedro c/ The Coca Cola Export Corporation", entre otros).----------

------En la inteligencia descripta, son requisitos para que se configure la acusación calumniosa que refiere el precitado art. 1090: a) La imputación de un delito de

acción pública; b) Que la acusación se realice ante la autoridad competente, sea mediante querella criminal o denuncia que origine un proceso penal; c) La falsedad del hecho denunciado; y d) El conocimiento de aquella falsedad por parte del acusador o denunciante, que en la especie actúa con dolo o culpa y permite atribuirle la responsabilidad por el injusto.----------

------Tal como lo vengo diciendo, en el supuesto de autos, debía el actor acreditar el factor de atribución que habilite al resarcimiento pretendido, extremo que no ha sido arrimado. Y vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable, pues la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés.----------

------En función de lo hasta aquí expuesto, estimo que el primer agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------4. En orden a su segunda queja, debo advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95)".----------

------Así, y conforme también a lo sostenido al punto 3.- del presente voto, estimo que en ocasión de las afirmaciones del apelante a fin de respaldar sus argumento, aquél no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando **PRIMERO** del decisorio puesto en crisis. Concluyendo esta consideración, entiendo que este segundo agravio vertido por el quejoso, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el judicante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Por ello, su agravio no debe prosperar y así lo propondré al Pleno.----------

------5. Su tercera queja la trataré conjuntamente con la apelación de los letrados D. G. A. y M. C. M., recurrentes de fs. 163 y vta., por tratarse de idéntica cuestión aunque diferentes intereses. Así, entiendo les asiste razón a los letrados apelantes, debiendo integrarse al capital reclamado en la demanda los intereses pertinentes a la fecha, aunque respetándose los porcentajes asignados en la instancia anterior a los letrados de la parte triunfante, esto es, el 20,325 %, y siendo que dicho porcentaje aparece ajustado a derecho, la queja del actor apelante no podrá prosperar, y la de los letrados debe acogerse, pues les asiste razón a los quejosos. Así, y realizados los cálculos pertinentes, el monto del proceso lo determino en la suma de $39.381, correspondiendo elevar los honorarios de los Dres. D. G. A.y M. C. M. a la suma de $8.500. (arts. 5, 6, 8, 18 y 38 del Arancel). Así lo voto.----------

------Tal como queda resuelta la cuestión, entiendo que las costas de esta instancia deben aplicarse al apelante vencido por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él, regulándose los honorarios del Dr. D. A. S. en la suma de $1.400 y los de los Dres. D. G. A. y M. C. M. en la suma de $2.550, ambas sumas con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 del Arancel).-

---

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, eL Dr. FLASS dijo:----------

-----Conforme a lo dicho al analizar la primera cuestión voy a votar por: **1) CONFIRMAR** la sentencia n° 35/2009 del 11 de mayo de 2009, modificándola sólo respecto a los honorarios profesionales de los Dres. A. Y M. los cuales deben fijarse en la suma de $8.500. (arts. 5, 6, 8, 18 y 38 del Arancel) **2) IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora (art. 69 CPCC). **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma de $1.400 y los de los Dres. D. G. A. y M. C. M. en la suma de $2.550, ambas sumas con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 del Arancel).------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------Por lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada modificándola en orden a los honorarios regulados a los Dres. D. G. A. y M. C. M. , los que se determinan en la suma de $8.500 (arts. 5, 6, 8, 18 y 38 del Arancel), por su actuación en la primera instancia; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma $1.400 y los de los Dres. D. G. A. y M. C. M. en la suma de $2.550, ambas sumas con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR,** en lo principal, la sentencia obrante a fs. 153/157 vta., de fecha 11/05/2009, registrada bajo el N° 35/09 modificándola en orden a los honorarios regulados a los Dres. D. G. A. y M. C. M. , los que se determinan, en definitiva, en la suma de $8.500 (arts. 5, 6, 8, 18 y 38 del Arancel), por su actuación en la primera instancia.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma $1.400 y los de los Dres. D. G. A. y M. C. M. en la suma de $2.550, ambas sumas con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2009. CONSTE.